



Contraloría Distrital
de Cartagena de Indias

**AUDITORÍA GUBERNAMENTAL
CON ENFOQUE INTEGRAL - MODALIDAD ESPECIAL
DENUNCIA RADICADA BAJO LOS N°D- 066 y D- 079 - 200 8**

INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN LUCAS

**CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
Abril de 2010**

Pie de la Popa, Calle30 No18a 2-26 Tes.: 6560977-6560969
contraloriadecartagena.gov.com

A LA VANGUARDIA DEL CONTROL FISCAL PARTICIPATIVO 1



Contralor Distrital
de Cartagena de Indias

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Directora Técnica de
Auditoría Fiscal

VERENA LUCIA GUERRERO BETTÍN

Coordinador Sector Social

GERMÁN A. HERNANDEZ OSORIO

Coordinador
Subsector Educación

ALEJANDRO H. POLO LICERO

Equipo Auditor

**FERNANDO BATISTA CASTILLO (Líder)
CESAR L. BANQUEZ BOSSA
VIVIAN MOGOLLON FERNANDEZ
ROBERTO MORALES ROMERO
JORGE GARCÍA MARRUGO
EDGARDO CABRERA PIMIENTA**

Tabla de Contenido

	Página
1. HECHOS RELEVANTES	4
2. CARTA CONCLUSIONES	5
3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	8
4. ANEXOS	23
Anexo 1. Matriz de Hallazgos	
2. Análisis Repuesta de la Entidad	
3. Plan de Mejoramiento	

1. HECHOS RELEVANTES

Los hechos relevantes en el proceso auditor son los siguientes:

Durante las vigencias fiscales 2.006 y 2.007 se cobró derecho a grado a los estudiantes que se graduaron sin que mediara acto administrativo por parte de la Rectoría de la Institución y del Consejo Académico que lo autorizara; dichos recursos no fueron incorporados al presupuesto ni al fondo de servicios docentes; así mismo, no fueron registrados contablemente.

No existen en la Institución Educativa San Lucas procedimientos claros y precisos para verificar el cumplimiento de las horas de recargo nocturno reportadas a la SED para incluirlas como novedades y ser canceladas.

Se expidieron actos administrativos (Resoluciones Rectorales), para reconocimiento de recargos nocturnos y horas extras, sobre hechos ya cumplidos, con expresa violación de lo dispuesto en el Decreto Ley 111 de 1996.

En lo tocante al reconocimiento del pago de recargo nocturno, el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 34 establece que la jornada ordinaria nocturna es la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente "... sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos; los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación mensual..."; en el caso que nos ocupa no se cuestiona el derecho de los servidores públicos al recargo nocturno sino el procedimiento establecido por la I.E. San Lucas para el reporte a la SED de horas de recargo nocturno del personal administrativo.

En este punto se considera que lo manifestado por la Rectora en entrevista efectuada por la comisión, referente a sus fallas de memoria para recordar la jornada laboral y las funciones adicionales de los servidores públicos administrativos, a los cuales reconoció los recargos nocturnos, posteriormente pagados por la Secretaría de Educación, no es de recibo en la medida en que es deber del gestor fiscal basar sus actuaciones en hechos debidamente soportados. Para las vigencias 2006, 2007, 2008 y los primeros cuatro meses del 2009, se reportaron y cancelaron recargos nocturnos a los servidores públicos administrativos por valor de veintiún millón novecientos once mil cuarenta y seis pesos mcte. (\$21.911.046).

Cartagena de Indias D.T. y C.

Licenciada

YASMINY GOMEZ CORONELL

Rectora

Institución Educativa San Lucas

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, realizó auditoría especial a la Institución Educativa San Lucas, en atención a las quejas radicadas con los N° D-066 y D-079-08, impet radas por el Profesional universitario EMETERIO CANAVAL CORDOVA adscrito a esa Institución Educativa.

Es responsabilidad de la Institución Educativa el contenido de la información suministrada a la comisión de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias para su análisis. La responsabilidad del Órgano de Control consiste en producir un informe que contenga el pronunciamiento sobre la gestión adelantada por la administración de la Institución en las áreas o procesos cuestionados por el quejoso.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de Auditoría Gubernamental Colombianas (NAGC) compatibles con las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) y con políticas y procedimientos de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral prescritos por la Contraloría General de la República, consecuentes con las de general aceptación; razón por la cual el examen proporcionó una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el presente informe.

ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría a que se refiere el presente informe tuvo el siguiente alcance:

El proceso auditor se limitó a verificar los hechos mencionados en las denuncias D-066 y D-079 de 2008, instauradas por el P.U. EMETERIO CANAVAL CÓRDOVA, mediante técnicas y procedimientos de auditoría como el análisis de los documentos que la soportaron y pruebas testimoniales que nos permitieran dar respuesta a los cuestionamientos expuestos por el quejoso; para tal fin, se establecieron las líneas de Gestión de la Administración del Talento Humano, Presupuestal y Financiera y Contratación.

En el desarrollo del proceso auditor se presentaron limitaciones que afectaron el alcance de la auditoría, como la renuencia de la Rectora para entregar la información requerida, en cuanto a la certificación de la jornada laboral y las

funciones específicas asignadas a los servidores públicos del nivel administrativo, adscritos a la Institución Educativa, razón por la cual se le solicitó la apertura de un proceso sancionatorio.

CONCEPTO SOBRE LA GESTIÓN

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión en la administración del Talento Humano, presupuestal y financiera, no cumplió con los principios de economía, eficacia, transparencia, moralidad y eficiencia, como consecuencia de lo siguiente:

Gestión de la Administración del Talento Humano

Algunos actos administrativos por los cuales se reconocen recargos nocturnos y horas extras, presentan falencias tales como:

- El articulado es ambiguo y no precisan o permiten determinar las jornadas de los funcionarios, ni por qué se da el número de horas extras a unos y a otros, como tampoco el por qué de los recargos nocturnos, como si la asignación de las horas extras y recargos nocturnos se adjudicaran discrecionalmente o por costumbre.
- Confieren efectos fiscales anteriores a su expedición, con clara violación del Decreto Ley 111 de 1996.

Por otro lado, se evidenció que no existe un proceso formal de verificación del trabajo suplementario para los trabajadores administrativos.

Lo anterior se evidenció en las resoluciones Nos. 033 de marzo 05 de 2007, 044 de febrero 1 del 2008 y 001 de febrero 1 de 2009, por las cuales se asignaron recargos nocturnos y horas extras a funcionarios administrativos.

Presupuestal y Financiera

Para las vigencias 2006 y 2007 en la I.E. San Lucas, se cobró derecho a grado a los estudiantes sin que mediara acto administrativo que lo autorizara, como tampoco dichos recursos fueron incorporados al presupuesto de la entidad en el rubro fondo de servicios docentes ni registrados contablemente.

El manejo general de la caja menor de la institución de Educativa San Lucas, no fue llevada acorde a la normatividad contable y al decreto 992 de Mayo 21 de 2002.

En relación con la pérdida del material desmontado, objeto de un contrato realizado en la Institución Educativa San Lucas para adecuar entre otros, un cielo raso de madera, se pudo establecer una gestión ineficaz en la institución educativa, porque la rectora no aplicó el procedimiento adecuado para la salida

del material de la Institución; de igual forma, se evidenció una presunta violación al artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el trámite pertinente, de las decisiones de la administración, las cuales deben contemplarse en un acto administrativo, y no tomar decisiones de manera informal, por lo tanto se eleva esta observación a un presunto hallazgo administrativo con alcance disciplinario.

RELACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente auditoría, se establecieron ocho (8) hallazgos administrativos, de los cuales cuatro (4) corresponde a hallazgos con presunto alcance fiscal en cuantía de cincuenta y nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta, cuatro pesos m/c (\$59.844.584) y siete (7) tienen presunta connotación disciplinaria y un administrativo sancionatorio, los cuales serán trasladados ante la autoridad competente.

Una vez recibido el presente informe, la Institución Educativa San Lucas, deberá suscribir un plan de mejoramiento con las acciones correctivas pertinentes, dentro de los ocho (8) días hábiles subsiguientes, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 303 de 2008.

Atentamente,

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Contralor Distrital de Cartagena Indias

*Proyectó: Comisión Auditora
Revisó: Germán Alonso Hernández Osorio
Coordinador Sector Social
Aprobó: Verena Lucía Guerrero Bettín. D.T.A.F.*

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1 ANTECEDENTES

Los resultados de la auditoría practicada a la Institución Educativa San Lucas, se enmarcan en una queja presentada por el Profesional Universitario, EMETERIO CANAVAL CORDOVA, servidor público de la Institución Educativa en comento, el cual manifiesta que: 1. Los recaudos por concepto de derecho a grado de preescolar, quinto de primaria y grado 11° en los años 2006, 2007 y 2008, no fueron consignados en su totalidad por la Institución en la cuenta fondo de servicios educativos de conformidad con los Decretos 1857 de 1994, 0992 de 2002 y demás Normas legales vigentes aplicables, ocasionando un presunto detrimento patrimonial a la Institución. 2. Que a algunos servidores públicos de la Institución se les cancelan de manera irregular recargos nocturnos sin tener derecho a ello, con presunta violación de la Ley 789 de 2002. 3. Que a los alumnos de la nocturna, que no realizaron el servicio social, se les cobró por entregarle el certificado donde constaba que realizaron dicho servicio para poder graduarse. 4. Que en el manejo de la caja menor de la Institución educativa no se observaron las normas legales. 5. Que de la institución educativa desaparecieron una motobomba, 22 abanicos, un DVD, una cantidad indeterminada de alambre cobre y aluminio y, 6. Que presuntamente al Profesional Universitario, EMETERIO CANAVAL CORDOVA, le fueron suprimidas las funciones por parte de la rectora de la Institución.

3.2 LÍNEAS DE AUDITORÍA

3.2.1 Línea de Gestión

3.2.1.1 Gestión de la Administración del Talento Humano

El procedimiento para reportar las novedades de las Institución Educativa, está a cargo de la rectora de la Institución, de acuerdo con el artículo 10° de la Ley 715 del 2001.

La comisión para investigar este ítem objeto de la queja, requirió la información necesaria, como era que nos certificaran el horario del personal administrativo y las correspondientes funciones durante los años objeto de evaluación, información que fue omitida por la Institución Educativa.

Como corolario de lo anterior, fueron solicitadas al ente auditado las Resoluciones Rectorales que la Institución envía a la Secretaría de Educación, así como al ente nominador para que nos entregaran los desprendibles de

pago del personal administrativo y las novedades reportadas por dicha Institución a la Secretaría, para hacer el correspondiente análisis.

Resultados:

Se encontró en el 100% de los casos, que las resoluciones rectorales revisadas, en virtud de las cuales se hace el reconocimiento de los recargos nocturnos y horas extras, carecen de fundamentos precisos que evidencien, expliquen y justifiquen la necesidad del servicio que se pretende satisfacer.

Se observó que las disposiciones del articulado de las resoluciones son ambiguas e imprecisas y no permiten determinar las jornadas de los funcionarios, ni por qué se da el número de horas extras a unos y a otros, como tampoco el por qué de los recargos nocturnos.

En los considerandos se limitan a expresar que estos funcionarios son los que vienen laborando desde el año 2003 con horas extras y recargos nocturnos, como si fuera un derecho adquirido.

No se conocieron las cargas de trabajo, ni tareas asignadas.

Por lo anterior, la asignación de las horas extras parece adjudicada discrecionalmente o por la costumbre como se dice en la motivación, según la cual ello obedece a una situación que viene de tiempo atrás.

Lo anterior se evidenció en las Resoluciones No 033 de marzo 05 de 2007, No 044 de febrero 1 del 2008 y No 001 de febrero 1 de 2009.

Se reconocieron horas extras a Profesionales Universitarios, funcionarios que no les correspondería concederle estas horas extras, pues de acuerdo con el decreto 1042 de 1978, artículo 36, aquellos se predicen del nivel administrativo grado 17 y técnico grado 39, y no para profesionales universitarios, como se señala en el acto administrativo.

Para el recargo nocturno, el artículo 35 ibídem, señala que este se da cuando las jornadas son mixtas, es decir, cuando se cumplan entre horario diurno y horario nocturno, compensándose así el trabajo que se realiza durante la noche, salvo aquellos trabajos que se realizan por turno.

En cuanto a las horas extras y recargos nocturnos en algunos casos se confieren efectos fiscales anteriores a su expedición. En este orden, no es procedente legalmente, emitir acto administrativo para validar un hecho cumplido.

Hallazgo No. 001

Los actos administrativos Resoluciones No 033 marzo 05 de 2007, No 044 de febrero 1 del 2008 y No 001 de febrero 1 de 2009, denotaron presuntas irregularidades en su formación al carecer de fundamentos precisos y claros porque van en contravía de lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 36, lo que denota, que el acto administrativo, no estuvo debidamente motivado; esto infiere en la motivación del acto, su contenido, motivo, finalidad y forma, violando presuntamente el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, en la medida en que la señora rectora no cumplió con lo previsto en el artículo 36 del decreto en cita, respecto de la motivación del acto, trayendo como consecuencia que la I.E. pusiera en riesgo no sólo los recursos que se le han asignado, sino una eventual demanda contra dichos actos. Hallazgo administrativo con alcance disciplinario.

No obstante, la comisión reconoce que le asiste la razón a la señora Rectora en relación con la impertinencia del artículo 35 del C.C.A., el cual fue citado como fundamento de la presunta violación del deber de motivar los actos administrativos que merecieron la observación.

La comisión de auditoría, deja expresa constancia de la ausencia de los soportes que deben sustentar el reporte de los recargos nocturnos y horas extras, tales como los relacionados con las jornadas cumplidas por los servidores públicos y a quiénes se les reconoció; no se explica cómo se reconocen y reportan y no existe rastro alguno en la Institución educativa que dé cuenta de los antecedentes que les sirvieron de soporte. Consideramos, que las resoluciones atrás mencionadas, no tienen el mérito suficiente para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a tal reconocimiento, en la medida en que no están debidamente motivadas.

Por otro lado, el análisis de la Gestión del Talento Humano de la I.E. San Lucas teniendo en cuenta los hechos relacionados en las denuncias nos permite concluir en cada caso puntual, lo siguiente:

1. En cuanto a las razones de orden operativo, legal, o de cualquier otra naturaleza que justifican haberle aumentado a ochenta (80) horas de recargo nocturno al señor OMAR MIRANDA ORTEGA, Técnico Operativo, grado 17, la comisión auditora solicitó su jornada laboral y la Rectora de la I.E. San Lucas mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2010 afirma que "... como se lo manifesté en la entrevista me es imposible precisar mentalmente los horarios y funciones en mención porque estos se van dando según las necesidades del servicio y acordes al desarrollo de los procesos académicos y pedagógicos institucionales que deben apoyar..."; la respuesta de la Rectora nos permite concluir que en la I.E. San Lucas no existe un mecanismo legal que permita tener la certeza de quiénes tienen derecho al cobro de recargo nocturno;

sin embargo, se le reportaron y pagaron a este servidor público ciento sesenta y seis (166) recargos nocturnos durante la vigencia 2006, cuatrocientos veintidós (422) recargos nocturnos durante la vigencia 2007, durante el 2008 se reportaron y pagaron quinientas treinta y seis (536) horas de recargo nocturno y, a corte abril de 2009, se reportaron y pagaron ciento noventa (190) horas de recargo nocturno.

2. En cuanto a cuáles son las razones que justifican que el señor MIGUEL PUERTA CASTILLO, quién esta nombrado como auxiliar administrativo, pero que en la práctica funge como mensajero, tenga veinticinco (25) horas de recargo nocturno, sobre todo, teniendo en cuenta que no labora en horas de la noche, se presenta la misma situación expuesta en el punto anterior en cuanto a lo manifestado por la Rectora y lo afirmado por la comisión auditora; sin embargo se le reportaron y pagaron en el 2006 noventa y cuatro (94) horas, en el 2007 se le reportaron y pagaron doscientas ochenta y ocho (288) horas de recargo nocturno, en el 2008 se le reportaron y pagaron trescientos cincuenta (350) horas de recargo nocturno y a corte de abril de 2009, se reportaron y pagaron veinte (20) horas de recargo nocturno.
3. En lo relacionado con el señor CARLOS FUENTES POZUELO, profesional universitario adscrito a la Institución Educativa San Lucas, quien devenga recargo nocturno, se considera lo mismo manifestado por la Rectora y lo afirmado por la comisión auditora en el punto 1.; sin embargo, en el 2007 se reportaron y pagaron trescientas sesenta (360) horas de recargo nocturno, en el 2008 se reportaron y pagaron setecientos catorce (714) horas de recargo nocturno y a corte de abril de 2009 se reportaron y pagaron doscientas setenta (270) horas de recargo nocturno.

En atención a lo anterior, el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 34 establece que la jornada ordinaria nocturna es la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente "...sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación mensual...", para el caso que nos ocupa no se cuestiona el derecho de los servidores públicos al recargo nocturno sino el procedimiento establecido por la I.E. San Lucas para el reporte a la SED de horas de recargo nocturno del personal administrativo, en este punto se considera lo manifestado por la Rectora y lo afirmado por la comisión auditora en el punto 1. Para la vigencias 2006, 2007, 2008 y los primeros cuatro meses del 2009, se reportaron y cancelaron recargos nocturnos a los servidores públicos administrativos así:

Recargos Nocturnos Reportados y Cancelados Personal Administrativo Adscrito a la I.E. San Lucas.

Nombre	Número de Horas Nocturnas			
	*2006	2007	2008	**2009
Maritza Arguelles Torres	0	0	190	95
Emeterio Canaval Córdoba	356	600	150	0
Domingo Cuadrado López	0	0	0	0
Carlos Fuentes pozuelo	-	360	714	270
Laura Gómez Morales	626	600	714	270
Piedad González López	466	350	150	0
Dianis Macías Meneses	160	457	710	270
Omar Miranda Ortega	54	422	536	190
María Pacheco Berrío	126	402	390	130
Adolfredo Pérez M	-	388	490	20
Miguel Puerta Castillo	94	288	350	20
Estebana Valderrama Mancheco	114	240	160	0
Katia Royero Sánchez	-	-	140	240
Bleidis Acevedo Caraballo	114	0	-	-
Luz Marina Bustillo Salcedo	626	160	-	-
María Martelo Misát	626	16	-	-
Total	3.362	4.283	4.694	1.235

* Información de mayo a diciembre de 2006 (fuente comprobantes de pago de SED), no se pudo cotejar con el reporte de novedades de los meses agosto, octubre, noviembre y diciembre, porque estos no fueron entregados por la SED.

** Información a corte 30 de abril de 2.009

Los valores cancelados por la SED por concepto de recargos nocturnos a los servidores públicos – administrativos adscritos a la I.E. San Lucas durante las vigencias 2006, 2007, 2008 y a corte abril de 2009 fueron los siguientes:

Horas recargos nocturnos y valores cancelados personal administrativo I.E. San Lucas

Vigencia	No. de horas reportadas y pagadas	Valores cancelados
2006	3362	\$ 5.274.326
2007	4283	\$ 8.385.471
2008	4694	\$ 8.251.249
Totales	12.339	\$21.911.046

La comisión constató, que no solo los funcionarios OMAR MIRANDA ORTEGA, técnico Operativo, Grado 17; MIGUEL PUERTA CASTILLO, Auxiliar Administrativo, Grado 13; y CARLOS FUENTES POZUELO, Profesional Universitario, devengaron recargos nocturnos, sino que es un reconocimiento que se le hace a todo el personal administrativo, a excepción de DOMINGA CUADRO LOPEZ, Auxiliar de Servicios Generales, Grado 01. Al constatar el pago de las anteriores compensaciones se identifica que se han pagado a todos estos funcionarios recargos nocturnos en forma permanente, sin diferenciar lo que disponen las normas antes citadas, ni el acto administrativo expedido por la Rectora de la Institución Educativa.

De lo anterior, se infiere que la jornada laboral de los funcionarios se enmarca en la jornada ordinaria mixta, en la medida que no se evidenció reporte de horas extras, como tampoco el lleno de los requisitos contemplados en los arts. 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

Por otro lado, se presenta una presunta violación del artículo 10 de la Ley 715 del 2001, que faculta a la rectora de la institución educativa para reportar y verificar las novedades que se presenten por necesidad del servicio, y como tal, no existe un proceso formal de verificación del trabajo suplementario para los trabajadores administrativos.

De igual forma, la misma Ley establece como función de la rectora, asignarle funciones específicas o relacionadas a la naturaleza de la entidad, en este caso, no existen registros documentales de asignaciones de tareas o acto administrativo donde contemple las funciones específicas acerca de la materia, como lo manifestó en la Ayuda Memoria No. 008 del 04 de Marzo del 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Rectora General, YASMINY DEL SOCORRO GÓMEZ CORONELL incumplió lo señalado por el artículo 10 de la Ley 715 de 2.001, porque, de acuerdo con lo manifestado por ella, desconocía la jornada laboral de los servidores públicos administrativos adscritos a la institución educativa San Lucas, lo que no permite tener la certeza si los recargos nocturnos cancelados por la SED fueron realmente laborados; por ello, se solicitó la apertura de un proceso administrativo sancionatorio en su contra por obstaculizar la acción fiscalizadora.

Hallazgo No. 002

La rectora de la Institución Educativa San Lucas, reportó a la SED para ser cancelados recargos nocturnos durante la vigencia fiscal 2.006 a la SED por valor \$ 5.274.326, en el 2.007 por valor de \$ 8.385.471 y en el 2.008 por valor de \$ \$ 8.251.249 para un total de \$ 21.911.046, sobre los cuales no existe la certeza que fueron trabajadas, incumpliendo así con el principio de moralidad y transparencia que debe observar como gestora fiscal, generando un presunto detrimento por el valor total cancelado, con clara violación de los Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2.000 y 34 de Ley 734 de 2.002. Presunto hallazgo administrativo con alcance fiscal y disciplinario.

Otros aspectos a destacar en esta materia son:

1. Que en los meses de mayo, junio y julio de 2006, el señor EMETERIO CANAVAL CORDOBA y MIGUEL PUERTA CASTILLA no aparecen reportados en las novedades suministradas a esta comisión por la Secretaría de Educación; no obstante, se evidenció en los comprobantes de pago de los meses en cuestión, que devengaron salarios por laborar en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN LUCAS, al igual que el señor JOSE ANTONIO DEL RIO NOGUERA que aparece en el citado reporte, pero no en los comprobantes de pago de nómina suministrados. Lo anterior evidencia una ausencia de controles, tanto en la Institución Educativa, como en la Secretaría de Educación.
2. Para el mes de enero del año 2007, la Secretaría de Educación reporta novedades con catorce (14) recargos nocturnos a once (11) trabajadores del nivel administrativo; al confrontarlo con los comprobantes de pago de dicho mes, se evidenció que no se realizó pago alguno por concepto de recargo nocturno; se deja constancia que por lo reducido del tiempo para la auditoría, se limitó el alcance para este procedimiento de verificación, procediéndose a calcular solamente el valor de los recargos nocturnos con los salarios base, sin hacer la comprobación respectiva con los comprobantes de pago.

No obstante lo anterior, la Contraloría Distrital formulará una función de advertencia a la Secretaría de Educación para que indique a este ente de control las acciones que adelanta para realizar un mayor control al pago de los recargos y horas extras reportadas por las instituciones educativas del Distrito. Así mismo, se profundizará sobre el particular en la AGEI que actualmente se adelanta en la SED.

3. Por último, en cuanto que al funcionario EMETERIO CANAVAL CORDOVA, nombrado como P.U, quien manifestó que la rectora le suspendió las funciones, en entrevista realizada por la comisión auditora, se ratificó en su denuncia como consta en la ayuda memoria

N° 003 de 23 de febrero de 2.010, en la que afirma: "...en efecto me fueron suspendidas mis funciones quitándome autoridad en las decisiones que yo tomaba hasta el punto en que pasó alrededor de un año sin que yo justificara mi sueldo en razón en que las funciones del P.U en lo administrativo están íntimamente ligadas a la rectoría y dependen de la concertación entre el P.U. y el rector o sea que el P.U. no puede tomar decisiones inconsultas y como se cerraron todos los canales de comunicación entre mi persona y la rectora por eso me fue imposible el cumplimiento de mis funciones", además de lo anterior la Rectora General de la I.E. San Lucas mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2010 afirma que " como se lo manifesté en la entrevista me es imposible precisar mentalmente los horarios y funciones en mención porque estos se van dando según las necesidades del servicio y acordes al desarrollo de los procesos académicos y pedagógicos institucionales que deben apoyar"; sin embargo le cancelaron sus sueldos y salarios.

Hallazgo N° 003

El P.U. EMETERIO CANAVAL muy a pesar de no tener funciones asignadas durante un año, violación del Artículo 10 numerales 6 y 7 de la Ley 715 de 2.001 y el artículo 122 de la Constitución Política, se le cancelaron sueldos y salarios por valor de veinticinco millones setecientos tres mil quinientos treinta y ocho pesos (\$25.703.538) causándose un presunto detrimento por dicho valor. Hallazgo administrativo con alcance fiscal y disciplinario.

3.2.2 Presupuestal y Financiera

3.2.2.1 Caja Menor

Se observó que el manejo general de la caja menor de la institución de Educativa San Lucas no estuvo acorde a la normatividad contable y al decreto 992 de Mayo 21 de 2002.

1-) La Resolución de apertura de la caja menor en el año 2006. No tiene número consecutivo.

2-) En el comprobante Nro 15 folio 234 del 3 de Octubre de 2006 por valor de \$20.000 y concepto de devolución de préstamo a el Sr. Emeterio Canabal pero en esto no se especifica en que fue gastado realmente el valor. Lo anterior conlleva al incumplimiento de lo dispuesto en la resolución sin número de apertura de caja menor con fecha 25 de Marzo de 2006 en el artículo 8 ítem 1. Presunto detrimento por dicho valor.

3-) En el comprobante Nro 03, folio 69, del 28 de enero del 2007 por valor de \$15.000 y concepto almuerzo de trabajo en Donde Sonia Restaurante no presenta factura ni firma. Presunto detrimento por dicho valor.

4-) En el comprobante Nro 50 del 12 de enero del 2008 por \$70.000 y concepto de reparación, punto de soldadura de 38 sillas a nombre de Marcos Castro Padilla fue realizado antes de la resolución 043 del día 14 de enero de 2008. Por la cual se crea y reglamenta la caja Menor de la Institución Educativa San Lucas.

Hallazgo N° 004

El manejo de la caja menor no estuvo acorde con lo señalado en la normatividad contable y al decreto 992 de Mayo 21 de 2002 y los comprobantes de caja menor N°s 15 de 2.006, 03 de 2.007 y 50 de 2.008 no fueron debidamente soportados presentándose un presunto detrimento por valor de ciento cinco mil pesos m/c (\$105.000). Hallazgo administrativo con alcance fiscal y disciplinario.

3.2.2.2 Presupuesto de Ingresos, de Gastos y contabilización

En lo concerniente al ítem objeto de la queja, sobre los recaudos por concepto de grados de preescolar, quinto de primaria, once grado y pre-lcfes en la institución San Lucas, en los años 2006, y 2007, la Comisión Auditora realizó la investigación respectiva, la cual arrojó los siguientes resultados:

La Resolución Rectoral N° 109 de noviembre 16 de 2005, "Por la cual se fija en la Institución Educativa San Lucas de Cartagena de Indias, las tarifas para los cobros por concepto de derechos académicos y otros servicios complementarios para la vigencia académica del año 2.006" y el Acuerdo del Consejo Directivo N° 006 de noviembre 24 de 2005 " por el cual se acuerda y aprueban las tarifas para los cobros por concepto de Derechos Académicos y otros servicios complementarios para la vigencia académica del año 2006, en la Institución Educativa San Lucas de Cartagena de Indias", no especifican el valor a cobrar por derecho a grado de la vigencia 2006; sin embargo, se cobró el derecho a grado para esa vigencia como consta en las ayudas memorias N° 005 de primero de marzo de 2010 y N° 008 de 4 de marzo de 2010; para esa vigencia se graduaron doscientos cuarenta (240) estudiantes y se cobró por cada graduando veinte mil pesos moneda corriente (\$20.000) para un total de cuatro millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$4.800.000).

Para la vigencia 2007, se ordenaron los costos educativos y complementarios, mediante la Resolución Rectoral N° 044 del 2006 de noviembre 25 de 2006, "por lo cual se adopta los costos educativos, complementarios y otros, en la Institución Educativa San Lucas, para el periodo lectivo 2007."; no le fue entregado a la comisión auditora el Acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se acuerda y aprueban las tarifas para los cobros por concepto de

Derechos Académicos y otros servicios complementarios para la vigencia académica del año 2007.” En la Resolución precitada no aparece el valor a cobrar por derecho a grado y sin embargo se cobró el mismo para esa vigencia como consta en las ayudas memorias – entrevistas N° 005 de primero de marzo de 2010 y N° 008 de 4 de marzo de 2010, para esa vigencia se graduaron doscientos noventa y tres (293) estudiantes y se cobró por cada graduando veinticinco mil pesos moneda corriente (\$25.000) para un total de siete millones trescientos veinticinco mil pesos moneda corriente (\$7.325.000).

Para la vigencia 2008, se fijaron las tarifas para los cobros por concepto de derechos académicos y otros servicios de la Institución Educativa San Lucas para el año lectivo 2008, mediante la Resolución Rectoral N° 42 del 2007 de noviembre 23 y el Acuerdo del Consejo Directivo N° 03 de noviembre 23 de 2007 “ por el cual se acuerda y aprueban las tarifas para los cobros por concepto de Derechos Académicos y otros servicios complementarios para la vigencia académica del año 2008, en la Institución Educativa San Lucas de Cartagena de Indias; en estos documentos si se establece de manera clara el valor a cobrar por derecho a grado para el 2008 y se fija en un valor de veinticinco mil pesos moneda corriente (\$25.000) que incluye diploma, acta de grado y certificado.

Hallazgo No. 005

Durante las vigencias 2006 y 2007 en la I.E. San Lucas, se cobró derecho a grado a los estudiantes por valor de \$ 12.125.000 sin que mediara acto administrativo que lo autorizara, como tampoco dichos recursos fueron incorporados al presupuesto de la entidad en el rubro fondo de servicios docentes ni registrados contablemente, presentándose una presunta violación del Decreto numero 1857 de 1994 artículo segundo inciso g y artículo quinto de la Resolución 2050 del 16 de noviembre de 2006 emanada de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, lo cual genera un presunto hallazgo administrativo con alcance fiscal y disciplinario.

Por otra parte, el quejoso manifiesta que...”a los estudiantes de la nocturna que deben graduarse pero que por la razón que sea, no realizaron el servicio social, se les exige la cancelación de cinco mil pesos mcte (\$5.000) para entregarles el certificado donde consta que realizaron el servicio social y poder graduarse. Entendemos que el servicio social hace parte del concepto de compromiso social que tienen los colegios de bachillerato con la comunidad, y especialmente del compromiso social que tienen los estudiantes graduandos de las escuelas públicas con la sociedad, que a través de sus impuestos hizo posible que culminaran su educación media; con arreglo a lo anterior, no prestar el servicio social se constituye en una trampa o un conejo que se hace a la sociedad. Por otro lado, tanto a los estudiantes que pagaron los cinco mil pesos mcte. (\$5.000), como a los que pagaron los diez mil pesos mcte.(\$10.000) no les entregaron comprobantes de pagos”...

La comisión auditora, pudo establecer que no existe evidencia de cobros realizados por concepto de servicio social en la Institución Educativa San Lucas para las vigencias 2006, 2007.

3.2.2.3 Inventarios

En lo concerniente a este ítem materia de la queja, en relación a que en la Institución Educativa San Lucas desaparecieron los siguientes elementos de propiedad del estado: una motobomba, un DVD, 22 abanicos, el alambre cobre correspondiente a las instalaciones que fueron cambiadas por nuevas y, se solicita "... que se investigue la conducta de la señora rectora de esa institución educativa San Lucas, a la luz del numeral 19 del artículo 40 capítulo tercero del contencioso administrativo (de los deberes de los servidores públicos) que dice: **“ denunciar los delitos, contravenciones y faltas de que tuviera conocimiento”**, pues la citada rectora conoce desde hace tiempo de la **perdida (robo) de los elementos descritos y no los ha denunciado como es su deber ante la autoridad competente...**” (Sic.), la comisión auditora realizó la experticia, en cuanto a la supuesta pérdida de una motobomba y 22 abanicos y se pudo establecer lo siguiente:

Hallazgo No. 006

La comisión auditora, no pudo determinar la pérdida o no de los abanicos, por no evidenciar elementos probatorios necesarios, dado que en la Institución Educativa, no existe un inventario debidamente codificado e identificado con las respectivas marquillas de inventario, como tampoco aparecen actas de tomas de inventarios a 31 de diciembre de las años 2006, 2007 y 2008, violando la resolución 048 de 2001 de la Contaduría General de la Nación, por la cual se adicionan las actividades mínimas a realizar por los jefes de control interno o quienes hagan sus veces de las entidades y organismos pertenecientes al Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF-.en el ítem 8 del numeral 4, que contempla, “Establecer la existencia y efectividad de medidas para la salvaguarda de los activos fijos; realización periódica de toma física de inventarios y conciliación de saldos con la Contabilidad” y además, se violó la resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, en el numeral 4.1 actividad 1.IDENTIFICACIÓN acción de control 7 determina: “Adoptar políticas relacionadas con el reconocimiento de los activos, lo que incluye el seguimiento sobre su legalización y valoración actualizada, así como la respectiva verificación respecto de su aplicación.”, lo que denota una desorganización administrativa en la Institución Educativa San Lucas. Hallazgo Administrativo con alcance disciplinario.

En cuanto al DVD este si fue hurtado de la Institución Educativa el día 6 de junio del 2008, y su pérdida fue denunciada por la Rectora el día 18 de junio de 2.008 en el Centro de Servicios Judiciales de Pequeñas Causas como consta en la denuncia de fecha 12 de junio de 2008 remitida a esta comisión auditora mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2010; el DVD fue repuesto

por la Coordinación de la Institución Educativa mediante acta de entrega de fecha 30 de julio de 2008 donde se repone un DVD de color negro marca LG referencia DVD con Karaoke (1 micrófono), remitida a esta comisión mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2010.

3.2.2.4 Línea de Contratación

En relación con el ítem, objeto de la queja en cuanto a la pérdida de un alambre de cobre y aluminio la comisión realizó el estudio pertinente y evidenció lo siguiente:

Las adecuaciones realizadas en el tercer piso de la Institución Educativa San Lucas, obedeció al contrato de obra pública No. 617354, suscrito entre el DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS representado legalmente por JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLOREZ, identificada con c.c. 45.430.423, expedida en Cartagena de Indias, y CONSORCIO SAN LUCAS, representado legalmente por JAIME OROZCO VELASCO, identificado con c.c. 9.084.485, expedida en Cartagena de Indias.

El prenombrado contrato fue el resultado de la contratación directa DC-SID-006-2007, aperturada a través de la resolución No. 0802 del 03 de octubre de 2007, cuyo objeto fue la "LA ADECUACIÓN AMBIENTES ESCOLARES EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN LUCAS". El valor de dicho contrato fue de \$ 97.765.396.00, resultante de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por los precios unitarios respectivos, y los costos de los imprevistos, administración y utilidad, cabe destacar que dicho contrato no fue materia de investigación en las etapas del contrato como son la precontractual, y postcontractual.

La cláusula quinta: INTERVENTORIA, estipula que el control de la ejecución y cumplimiento del contrato sería ejercido por la Arquitecta CLARENA GARCIA MONTES, Profesional Universitario de la Secretaría de Infraestructura, interventoría que el contratista se compromete a acatar obligándose a reconstruir todas las obras que la interventoría rechace por mala calidad o por no corresponder a las especificaciones convenidas.

RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA: Es responsable por la vinculación del personal, la celebración de subcontratos, la disponibilidad de la maquinaria y equipo necesario para ejecutar la obra así como también del suministro de elementos de seguridad (botas, guantes, cintas de seguridad, mechero, cascos, conos, reflectivos, o cualquier otro elemento necesario para la seguridad de los trabajadores y de los peatones) y la adquisición de materiales requeridos para el cabal desarrollo del contrato, sin que ello implique para el Distrito responsabilidad alguna.

La cláusula séptima, EN RELACION CON LOS EQUIPOS Y MATERIALES, se obliga a disponer en el sitio de trabajo los materiales y equipos requeridos para

la obra, antes de su iniciación; llevar en el lugar de trabajo un libro (BITACORA), en el que se anotaran todos los aspectos relacionados con la ejecución de la obra y a disposición del interventor y contratante.

FECHA DE LA FIRMA DEL CONTRATO: fue firmado por las partes el 6 de mayo del 2008.

En este orden de ideas, podemos concluir, que el contratista en este caso el CONSORCIO SAN LUCAS, REPRESENTADO LEGALMENTE POR JAIME OROZCO VELAZCO, ejecutó el contrato de obra de adecuación y ambientes escolares, en la INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUCAS, y que esa adecuación tenía como objeto entre otros, colocar un cielo raso cubierta de asbesto madera y que para ejecutarlo tenía desmontar el cielo raso existente que estaba compuesto de icopor y aluminio, tal como lo indica el adicional del contrato de obra No 617354, en este sentido se requirió a la interventora del contrato, copia de las actas de entrega, por parte del contratista a la Institución Educativa, en atención a lo anterior, la interventora remite el informe del contratista respecto del material desmontado, el cual contempla” ... específicamente lo que tiene que ver con el ítem de desmonte del cielo raso existente y los accesorios y alambres de la parte eléctrica encontrados todos los elementos desmontados, la perfilería en aluminio y las láminas en icopor, en su momento, siguiendo las instrucciones específicas de la interventoría de las obras, fueron entregados y se dejaron a disposición de la Institución San Lucas, además que fue preocupación de la señora rectora, por lo que tenía una persona pendiente a eso, el señor Celímo Cassiani”, en este sentido la comisión auditora pudo establecer que efectivamente el material desmontado fue entregado a la Institución San Lucas.

Como consecuencia de lo anterior, para dilucidar el ítem sobre qué paso con el material de desmonte objeto de la queja, citamos a una entrevista a la RECTORA de la INSTITUCION, que quedó consignada en la ayuda memoria 008 del 04 de marzo del 2010, para que nos explicara el proceso del desmonte del material, afirmando que no recibí nada por parte del contratista de algún material desmontando, que yo sepa aquí no ha habido perdida de cable de cobre o aluminio, porque todo lo que se hizo con relación al arreglo del tercer piso, corrió por cuenta del contratista de la obra”. En tal sentido, la rectora de la institución dijo haber entregado el material desmontado a un trabajador del contratista, manifestación que no corresponde a la verdad, toda vez, que la interventora afirmó que ese material desmontado le fue encomendado a la rectora del plantel, por lo que ella tenía a una persona que se iba a ser cargo de dicho material, citando con nombre propio a la persona que menciona la denuncia; podemos afirmar que Celímo Cassiani, no era trabajador del contratista, tal como consta en el oficio de fecha marzo 10 del 2010, firmado por el contratista y avalado por la interventora.

Dada la respuesta de este caso por la Rectora de la Institución, quien reitera que Celimo Cassiani es trabajador del contratista, y para tal efecto anexa como medio probatorio la certificación por parte del contratista que Celimo Cassiani si era trabajador de él, se deduce lo siguiente:

Que la prueba aportada no es idónea, porque no se demuestra a través de ella, que Celimo Cassiani es trabajador del contratista, porque existen dos certificaciones contradictorias del mismo contratista.

Por otra parte, la rectora de la institución afirma que estos bienes, (material sobrante), estaban a disposición del contratista y este fue quien lo retiró por intermedio de Celimo Cassiani trabajador del contratista, tal como lo afirma anexando como medio probatorio, el certificado del contratista; en este mismo sentido, estos materiales no podían pertenecer al contratista sino a la institución educativa, ya que estos materiales se configuran, según el artículo 656 del código civil, como inmuebles por adhesión, los cuales se adhieren al inmueble y una vez adherido a este, no existen por si mismos, ya que están incorporados materialmente al mismo; cuando se separan de este, se convierten nuevamente en bienes muebles, por tal razón pertenecían a la institución y el procedimiento para sacarlos de esta, era dándole de baja a estos bienes, violando así lo contemplado en la circular 070, emanada de la Secretaria de Educación Distrital, la cual indica claramente los lineamientos para que tenga viabilidad la dada de baja de los respectivos bienes muebles.

No obstante, la comisión reconoce que le asiste la razón a la señora Rectora en relación con la impertinencia del artículo 35 del C.C.A., el cual fue citado como fundamento de la presunta violación.

Hallazgo No. 007

La comisión auditora después de hacer los ajustes correspondientes basados en el análisis de la respuesta de la entidad reformula el hallazgo y queda así:

La rectora de la Institución San Lucas no realizó el procedimiento señalado de acuerdo con la circular 070 de la Secretaria de Educación Distrital, al no incorporar al inventario de la Institución y dar de baja el material desmontado, lo que no le da confiabilidad a los inventarios de la Institución Presentándose una presunta violación al numeral 1º del Artículo 34 de la Ley 734 de 2.002, el cual establece: deberes de los servidores públicos, **cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos**, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Hallazgo administrativo con alcance disciplinario.

Hallazgos N° 8.

La rectora general de la institución educativa San Lucas entorpeció el proceso auditor que se desarrollaba en dicha institución con su renuencia en contestar de manera precisa lo solicitado por la comisión auditora en los oficios AGEESIESL No.22 y No.23, donde se requiere certificación de la jornada laboral de los servidores públicos administrativo adscritos a dicha institución y responde mediante oficio de 08 de marzo de 2010 que “ como lo manifesté en la entrevista me es imposible precisar mentalmente los horarios y funciones en mención ya que estos se van dando las necesidades del servicio y acordes al desarrollo de los procesos académicos y pedagógicos institucionales que deben apoyar, la respuesta no es acorde en los oficios precitados violación a los artículos 101 ss de la Ley 42 de 1993.

Por estar consignado en el cuerpo del informe dentro de las limitaciones que tuvo el proceso auditor y por ello se aperturò un proceso administrativo sancionatorio a la Rectora General de la Institución Educativa no se hizo mención en el informe preliminar.

4. ANEXOS